

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 3.)

Gobierno Civil de la Provincia

REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Alcalde de Proaza, y elevada por el Gobernador Civil de Oviedo a este Ministerio respecto a la aplicación de las disposiciones vigentes sobre descanso dominical:

Resultando que el mencionado Alcalde, para el exacto cumplimiento del Decreto-ley de 8 de Junio último, circuló las órdenes oportunas al vecindario en general y dispuso especialmente que los establecimientos comerciales se abstuvieran de abrir en domingo; y que posteriormente el industrial de la villa D. Francisco Fidalgo Rivera, dueño de un establecimiento de comestibles y bebidas, ha presentado en la Alcaldía un alta en la contribución, a nombre de su hija D.^a Maria Fidalgo Alvarez, para ejercer la industria de café en el mismo local en que el Fidalgo Rivera tiene el establecimiento antes indicado, acto que da lugar a la sospecha de que con él se persigue burlar el cumplimiento de aquel precepto, y motiva la consulta del Alcalde de Proaza:

Considerando que el Decreto-ley de 8 de Junio último por el que se reafirma la prohibición del trabajo dominical, ya establecido por la Ley de 3 de Marzo de 1904, ha previsto en su artículo 5.º de-

terminadas circunstancias, las mismas a que atendía la mencionada Ley de 1904, por las cuales podrá concederse excepción del descanso dominical a ciertos trabajos o industrias, y que en la exposición del Decreto-ley se dice expresamente que se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que ya existían en la legislación sobre la materia:

Considerando que por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 30 de Junio último, se ha dispuesto que en tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias del Decreto-ley del día 8 del mismo mes, se considere en vigor el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en cuanto no se opongan a los preceptos de la nueva Ley:

Considerando que, por tanto, mientras las nuevas disposiciones reglamentarias no se dicten, han de considerarse subsistentes las excepciones permitidas por el Reglamento de 19 de Abril de 1905, algunas de las cuales alcanzan a determinados establecimientos comerciales, como los destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, que no sean tabernas, y como otros que se determinan en el artículo 7.º y en el 20 del mismo Reglamento, con las limitaciones que se señalan en este último artículo, y con las condiciones inexcusables que determina el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio, entre las cuales figura la de que los obreros que trabajen en domingo por excepción habrán de gozar de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, dentro de los siete días comenzados a contar por el mismo domingo, modificando en este punto el artículo 18 del citado Reglamento:

Considerando que si bien el párrafo 2.º del artículo 6.º de dicho Reglamento, admitió la posibilidad de que permanecerían abiertos en domingo los establecimientos o locales donde existían artículos de venta permitida o prohibida, no es menos cierto que el mismo precepto dejó a salvo la facultad

de los Alcaldes para adoptar las medidas oportunas a fin de que unas y otras mercancías llegaran a venderse en locales distintos, lo cual demuestra que al dictarse tal precepto fué propósito no causar a los industriales perjuicios inmediatos e injustificados, pero no el establecer una excepción perdurable en favor de los establecimientos mixtos, por lo que debe entenderse que no solamente pueden los Alcaldes obligar a tal separación, cuando lo estimen oportuno y necesario, a los industriales que ya vinieran realizando en un mismo local el comercio mixto, sino que tienen el derecho de impedir que se inicie tal confusión en establecimientos o locales donde antes no existían ni en otros nuevos que se destinen a la venta pública; lo cual, si es de aplicación al comercio ejercido por una determinada persona, lo ha de ser mucho más cuando la confusión de la venta de artículos permitidos y prohibidos pretende hacerse en un mismo local por personas distintas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta del Alcalde de Proaza, declarando:

1.º Que mientras no se dicten las nuevas disposiciones reglamentarias del Decreto ley de 8 de Junio último, permanecen subsistentes las excepciones del descanso dominical determinadas por el Reglamento de 19 de Abril de 1905, como los demás preceptos del mismo en cuanto no se opongan a los de aquel Decreto-ley.

2.º Que conforme a la letra y al espíritu del párrafo 2.º del artículo 6.º del citado Reglamento, es facultad del Alcalde adoptar las medidas que juzgue oportunas, para que se lleguen a vender en locales distintos los artículos de comercio, cuya venta esté permitida, y los de los que haya sido prohibida en domingo.

3.º Que salvo en casos muy extraordinarios y mediante justificación de las circunstancias que aconsejen lo contrario, debe impedirse que tal confusión se aumente en los establecimientos en que

ya lo hubiera, así como que se produzca de nuevo en establecimientos comerciales donde antes no existía, ni en los que por primera vez se abran al público.»

De Real orden o digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos consiguientes.

Oviedo, 29 de Julio de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 2.723

Comisión provincial de Asturias

D. Celestino Gerardo Alvarez Uriá, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, y Secretario por oposición de la Excmo. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio actual:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.	0	43
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2	17
Idem de paja de 6 idem.	0	84
Idem de yerba de 12 idem.	2	05
Litro de petróleo.	0	93
Kilogramo de carbón vegetal.	0	27
Quintal métrico de leña	3	50
Kilogramo de carne.	3	62
Litro de vino.	0	87
Quintal métrico de centeno.	52	00
Quintal métrico de maiz	44	66
Y para que conste y obre los		

efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, á 30 de Julio de 1925. —Gerardo A. Uría.—Visto bueno, El Presidente, Rogelio Jove.

**Cuerpo Nacional de Ingenieros
= de Minas =**

Distrito Minero de Oviedo

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. Cayetano Prada, vecino de Avilés, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de piritas de hierro, que se conocerá con el nombre de «La Praviana», sita en el Puerto de San Esteban, concejo de Pravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la caseta de naufragos, situada en el muelle de la Barra de San Esteban de Pravia, y en dirección Sur se medirán 800 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda al Oeste 200 metros; de segunda á tercera al Norte 600 metros; de tercera á cuarta al Oeste 200 metros; de cuarta á quinta al Norte 200 metros, y de quinta á punto de partida 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 22.908.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 23 de Julio de 1925.—
El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2.748

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

En el expediente incoado con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Empresa «Carbones de la Nueva», S. A., contra la providencia del Gobernador de Oviedo, de 31 de Octubre pasado, que le impo-

en la obligación de presentar el presupuesto de la instalación de la fábrica de sub-productos de la destilación de carbones, cuyo funcionamiento solicita se autorice por la Jefatura de Minas, la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, consultado a este Consejo por Real orden de 12 de Junio corriente, resulta:

Que habiéndose comunicado oficialmente a la Empresa «Carbones de la Nueva», de Sama de Langreo (Oviedo), que las fábricas de aglomerados están bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, siendo de exigir la Memoria y plano de las que se construyan, para que previo examen y reconocimiento, se proponga la autorización de su funcionamiento, dicha Empresa solicitó en 23 de Junio de 1923, del Gobernador civil de Oviedo, tal autorización respecto a una fábrica de destilación de carbones para recoger los sub-productos cuyo período de pruebas había terminado, acompañando la correspondiente Memoria.

Hecha por un Ingeniero de Minas la confrontación sobre el terreno, informó que procedía conceder la autorización solicitada, con determinadas condiciones que precisó y que se refieren a las convenientes precauciones para el mejor servicio, incluyéndose cuenta de los gastos ocasionados en la correspondiente visita, con arreglo a la Instrucción de 2 de Junio de 1908, y Real orden de 12 de Agosto de 1920, cuenta que importa un total de 2.540,55 pesetas, y entre cuyas partidas figura la remuneración para un presupuesto de pesetas 1.300.000 (artículo 11, letra D).

Sin que conste la causa de que a él fuera sometida, el Ingeniero Inspector de la primera Región comunicó al Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo, que veía imposible la aprobación de la cuenta, por no existir el presupuesto que es imprescindible para formularla, falta que debía subsanarse pidiendo al interesado declaración del coste que haya tenido la instalación, y a él someterse como base oficial, llamando al mismo tiempo la atención del Ingeniero Jefe sobre la necesidad de proporción entre el valor técnico del trabajo realizado y la cuantía de las cuentas.

Comunicado también este oficio a la Empresa, ésta se creyó en el caso de contestar, expresando ser discutible que se trate de una fábrica metalúrgica, porque más bien es una industria química, que está funcionando desde 1920, o sea antes del Real decreto de 13 de Noviem-

bre de 1922, dictado para lo sucesivo, según su artículo 4.º; sin que este Real decreto obligue a presentar presupuesto, que vendría a romper el secreto de la fabricación, indiscutible derecho de la industria.

Informando la Jefatura de Minas de Oviedo al anterior escrito, rebatió sus afirmaciones, insistiendo en que, de acuerdo con lo determinado por la Superioridad, el expediente no está completo, ni puede proseguirse sin acompañar a la Memoria presentada el correspondiente presupuesto.

Conformándose con este informe el Gobernador civil de Oviedo, por resolución de 31 de Octubre de 1924, ordenó a la Empresa que en el plazo de 15 días enviase el presupuesto de la instalación de su fábrica de sub-productos, para que fuese revisado por la Jefatura de Minas y unido al expediente, pueda proseguir el curso del mismo.

Contra esta resolución e invocando el artículo 116 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, interpuso la Sociedad anónima «Carbones de la Nueva» recurso de alzada, en escrito dirigido a V. E. insistiendo en las manifestaciones del antes referido y añadiendo que en el Real decreto de Noviembre de 1922, hay dos extremos distintos: el reconocimiento previo a la puesta en marcha, de que habla el preámbulo y la previa confrontación y reconocimiento, que obliga a acompañar los proyectos oportunos, sin hablar para nada de presupuestos.

Si esto se refiere a la tarifa de remuneración (caso C. del art. 21 de la Instrucción vigente, y a el abono de gratificaciones e indemnizaciones de 17 de Junio de 1913), para confrontación e informe de proyectos, no puede aplicarse a instalaciones ya construídas y en marcha, como la de que ahora se trata, en la que no cabe confrontar, ni informar un proyecto, sino saber si está instalada en las debidas condiciones de seguridad, y esto es lo que se solicitó, insistiéndose en que la presentación del presupuesto, va más que el proyecto, contra el secreto de la fabricación, porque el precio de coste del producto viene influido por el capital de instalación, y en la mayoría de los casos el secreto que guarda el industrial es el precio a que le sale la fabricación.

Lo procedente ahora es una visita de Policía minera ordenada por el citado R. D. pura y simplemente en orden a la seguridad del personal obrero de una fábrica en marcha, en la que la remuneración facultativa, es igual a las dietas devengadas y representa una diferencia en pese-

tas que la Sociedad quiere defender por considerarla improcedente.

Coucluye pidiendo se revoque la citada resolución del Gobernador de Oviedo y se declare:

1.º Que no teniendo efecto retroactivo el Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, es inaplicable al presente caso.

2.º Que estando la fábrica funcionando, no cabe otra visita que la de Policía Minera.

3.º Que la confrontación y reconocimiento de los proyectos, como requisito previo de la puesta en marcha, es improcedente en el presente caso, y por lo tanto inaplicable la tarifa que a base del presupuesto general pudiera intentarse aplicar, siendo verdaderamente absurdo que hubiera de pararse la fábrica, porque no se acompañó el presupuesto, como si en esto radicara la mayor seguridad y normalidad en su funcionamiento.

Cursado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., el Negociado correspondiente, después de hacerse cargo de los antecedentes del caso, y considerando que en visita hecha por la Jefatura de Oviedo a las minas de la Sociedad en 22 de Marzo de 1922, se hizo constar que debía solicitar autorización para el funcionamiento de su fábrica de sub-productos, instalada y puesta en marcha sin verificar pruebas de sus motores y aparatos, prevención que por no haberse recurrido contra ella, quedó firme y ejecutiva, según los artículos 8 y 9 del Reglamento de Policía Minera, aplicable al caso por el artículo 200 de aquél; que el acuerdo del Gobernador se acomoda a las disposiciones legales; que el incumplimiento de ellas por la Sociedad no pueda servir de fundamento para oponerse a la debida rectificación; y que los recursos de alzada que autoriza el artículo 88 de la Ley de Minas y el 116 de su Reglamento, han de derivarse de alguna disposición de los Gobernadores que sea perjudicial para el apelante, no pudiendo admitirse perjuicio alguno cuando la disposición sea de mero trámite, como en este caso; propuso que se desestimase el recurso interpuesto, confirmando la providencia recurrida, pero antes de resolver y en cumplimiento del artículo 241 del Reglamento de Policía Minera, se pidiese informe al Consejo de Minería, como se acordó.

Dicho Consejo informó que la prescripción determinada en la visita del Ingeniero Jefe respecto a la necesidad de autorización para que la fábrica funcionase, se hizo firme al no recurrir contra ella; que en el oficio pidiendo el reconocimiento se dice que ha terminado el período de pruebas, lo que contradice que la

fábrica estuviese funcionando como en otros escritos afirma la entidad recurrente; que el Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, no contiene la diversidad de conceptos que pretende ver el apelante, sino que se refiere a uno solo, «el reconciamiento previo a la puesta en marcha de cuantas instalaciones se verifiquen para el laboreo de las minas y el beneficio de los minerales» dando el procedimiento adecuado; que hay error de apreciación en cuanto al contenido de la Instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones que cita el interesado, (que no es de 13 de Junio de 1913, sino de 2 de Junio de 1908) y se refiere a si la fábrica está bien instalada o no, comparándola con proyecto presentado, pues la confrontación se hace al estar ya ultimadas las instalaciones, siendo un cotejo del proyecto con la obra y un examen de ésta última; que un proyecto se compone de Memoria, planos y presupuesto, no siendo completo si falta alguno de tales elementos; y que la razón del secreto industrial es tan deleznable, que no merece comentarlo.

Por todo ello, propongo se desestime el recurso y se confirme la providencia recurrida.

Conforme la Dirección general de Minas con el dictamen del Consejo de Minería, a V. E. dispuso el pose del expediente a informe de este Consejo de estado en su Comisión permanente.

La forma irregular y un tanto involuagrada en que ha tenido origen y desarrollo el actual expediente, impone comenzar esta consulta puntualizando su verdadero contenido, que no resulta claro del escrito de alzada interpuesto; porque habiéndolo sido contra una providencia del Gobernador de Oviedo, que se limitaba a ordenar a la Empresa recurrente ahora, la presentación del presupuesto de instalación de su fábrica de sub-productos, para la que había solicitado autorización de funcionamiento, es decir, contra una resolución de trámite, el recurrente no sólo pide que se revoque esa resolución, sino que se hagan además declaraciones sobre extremos que el Gobernador citado no ha resuelto, que afectan al fondo del asunto y que no pueden ahora ser tratadas, sin incurrir en un vicio de procedimiento anadizable, resolviendo lo que no tiene estado para ello.

Así, pues, el Consejo habrá de limitarse a tratar del caso en los términos en que ahora puede ser tratado, es decir, en relación con la resolución recurrida.

Sea cuales fueron los antecedentes privados del caso, cuya existencia fehaciente no consta, lo cierto es que con fecha 28 de Ju-

nio de 1923, la Sociedad Carbones de la Nueva solicitó autorización para el funcionamiento de su fábrica de destilación de carbones, cuyo periodo de pruebas declaró haber terminado; ó sea, que hasta la expresada fecha esa fábrica oficialmente no había funcionado, siéndole por tanto aplicable la legislación á la sazón en vigor, como la misma Sociedad reconocía el acogerse á ella.

Esa legislación en el punto concreto ahora examinado, está constituida por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, modificación y ampliación parciales de Reglamento de Policía Minera, el cual Real decreto dispone en su artículo 4.º que «En lo sucesivo no se pueden poner en servicio los generadores, máquinas y aparatos, vías de transportes y conducciones de agua, gas ó electricidad que se instalen para el servicio exclusivo de minas, salinas, canteras, talleres y fábricas metalúrgicas, sin autorización expresa de los Gobernadores civiles de las provincias, que se solicitará por los interesados, acompañando los proyectos oportunos, firmados por un Ingeniero de Minas, procedente de la Escuela de Madrid y será concedida mediante informe de las Jefaturas de minas respectivas, previa confrontación y reconocimiento que habrán de efectuar los Ingenieros afectos al servicio de las mismas.»

El carácter de policía que afecta la medida reglamentaria indicada, no parece por su naturaleza requerir la presentación de presupuesto de la instalación; porque el coste de una máquina, artefacto etc. no indica sino como una presunción remota y no seguro su perfeccionamiento, pero como al mismo tiempo hay que cumplir lo dispuesto por el artículo once de la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas, fecha de 2 de Junio de 1908, cuya base D), además de otros conceptos fija una remuneración especial para la confrontación é informe de proyectos de laboreo de minas, fábricas ó demás trabajos análogos, con tarifa en relación con el presupuesto de aquéllos (si bien la determinación del importe debió ser previa y ultimarse con intervención del interesado, según el artículo 16 de la misma Instrucción), resulta evidente que tal presupuesto ha de ser base de cálculo obligada y por tanto, debe presentarse, siendo verdaderamente fútil el pretexto que para no hacerlo se aduce en este caso, de que ello va contra el secreto industrial, puesto que aún cuando

influya el gasto de instalación en el precio del producto, no lo hacen tan fundamentalmente que revele su coste neto, ya que la amortización correspondiente entra en proporción harto pequeña y diluida en el mismo.

Por las expresadas consideraciones, el Consejo de Estado en su Comisión permanente es de dictamen: que procede confirmar la providencia del Gobernador de Oviedo, que ha sido objeto del recurso de alzada, motivo de la presente consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado y efectos oportunos, con devolución del expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Julio de 1925.—El Director General, José Vicente Arche.—Rubricado.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2.745

—:—

CUENTA de la recaudación de fondos del 5 por 100 de los depósitos de minas para gastos de oficina y tramitación de expedientes.

Trimestre 2.º

CARGO

Recaudación en el mes de Abril, 117,60 pesetas.
Idem en el mes de Mayo, 368 idem.
Idem en el mes de Junio, 115,75 idem.
Total, 601,35 pesetas.

DATA

Déficit del primer trimestre, 37,10 pesetas.
Recibo núm. 1, Electra Mecanográfica, 5 idem.
Idem «Carbayón», núm. 2, 0,90 idem.
Idem Victoriano González, número 3, 35 idem.
Idem M. García, núm. 4, 30 idem.
Idem J. Alvarez, núm. 5, 25 idem.
Idem R. Fernández, núm. 6, 40 idem.
Idem R. Vega, núm. 7, 9,55 idem.
Idem M. García, núm. 8, 30 idem.
Idem J. Alvarez, núm. 9, 25 idem.
Idem R. Fernández, núm. 10, 40 idem.
Idem R. Vega, núm. 11, 7,60 idem.
Idem M. García, núm. 12, 30 idem.
Idem R. Fernández, núm. 13, 40 idem.
Idem J. Alvarez, núm. 14, 25 idem.
Idem R. Vega, núm. 15, 11,10 idem.
Total, 391,25 pesetas.

Diferencia, 210,10 idem.

Sobrante para el tercer trimestre, 210,10 pesetas.

Oviedo, a 23 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe de Minas, M. de Aldecoa.

Conforme:
El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 2.764

Ayudantía de Marina de Lueca

EDICTO

D. Enrique Medina y Casas, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante militar de Marina y Comandante del Trozo de Lueca, Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este Trozo, folio 22 del reemplazo de 1924, José Andrés Avelino López y López, de 20 años de edad, hijo de Jose y Jesusa, natural y vecino de La Caridad, término municipal de El Franco, para que en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de este edicto comparezca en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de Lueca, para responder a los cargos que resulten en el expediente de prófugo que le instruyo por no haberse presentado para pasar al servicio de la Armada, el día 1.º de Mayo de 1924; bajo apercibimiento que si en plazo señalado no comparece en este Juzgado, será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las demás Autoridades y sus Agentes procedan a la busca y captura de dicho inscripto, poniéndole a mi disposición en caso de que fuese habido.

Lueca, 21 de Julio de 1925.—El Juez instructor, Enrique Medina.

R. al núm. 2.697

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cijón

Trancurrido el plazo de cinco días señalado en los anuncios publicados con arreglo á lo acordado por la Comisión municipal permanente y lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sin haberse formulado reclamación alguna contra la subasta que habrá de celebrarse para las obras de reparación y conservación de calles asfaltadas durante el año económico de 1925-26, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar el día siguiente al que trascurren veinte días hábiles que se contarán á partir del que siga á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, en el salón de sesiones de estas Consistoriales, á las doce y media de su mañana, ante el señor Alcalde, Concejal de subastas, ó quienes hagan sus veces, y actuando el Notario que por turno corresponde, bajo el tipo de pesetas 50.000 que se calculan habrán de invertirse durante el ejercicio y á los efectos de la fianza.

Para optar á la subasta será necesario depositar previamente en la Depositaria municipal la cantidad de 2500 pesetas importe del 5 por 100 del tipo de subasta, que deberá elevar á 5.000 pesetas aquel á quien le fuera adjudicada, dentro de los diez días siguientes de la adjudicación por la Comisión municipal permanente.

Las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta á continuación y extendidas en papel de la clase 8.ª, se presentarán dentro de sobre cerrado que llevará la siguiente inscripción: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación y conservación de calles asfaltadas».

Por separado acompañará también resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional para tomar parte en la subasta, rechazándose en el acto aquellas en que no se cumpliera este requisito, así como el de la presentación de la cédula personal que podrá ser incluida en el pliego, acompañarla por separado ó bien presentada en el momento de la licitación.

Dichas proposiciones deberán entregarse en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior inclusive en que ha de celebrarse la licitación, durante las horas hábiles de oficina. Caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas á la llana durante quince minutos y si aun persistiese la igualdad, siendo las más favorables, se hará la adjudicación por sorteo.

Los pliegos de condiciones pueden ser examinados en Secretaría durante todos los días laborables y horas hábiles de oficina.

Consistoriales de Gijón, á 22 de Julio de 1925.—El Alcalde, E. Zubillaga.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., bien enterado de las condiciones facultativas, económico-administrativas y precios fijados para las obras de reparación y conservación de las calles asfaltadas, se comprometo á la ejecución de las referi-

das obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, con..... (aquí el tanto por ciento de rebaja sobre los precios señalados por el Sr. Arquitecto municipal, escrito en letra).

(Fecha y firma del proponente)

R. al núm. 2.684

Alcaldía de Ribadesella

En la sesión ordinaria de la Comisión permanente que celebre el día 24 de Agosto próximo, y caso de no poderse celebrar por cualquier causa en la subsidiaria correspondiente tendrá lugar el sorteo para amortización de siete obligaciones del empréstito serie A.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que previenen las bases de emisión.

Ribadesella, 29 de Julio de 1925.

—El Alcalde, E. Loza.

R. al núm. 2.743

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido por la Excm. Diputación provincial de Oviedo, contra acuerdo de la Junta liquidadora de créditos y débitos existentes entre la Diputación y los Ayuntamientos, relativa á los de Gijón y Villaviciosa, se dictó por dicho Tribunal la siguiente providencia:

Providencia.—Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, dirijase atenta comunicación al Sr. Presidente de la Junta liquidadora de créditos y débitos existentes entre la Diputación y los Ayuntamientos, á fin de que dentro del plazo que señala el artículo treinta y ocho de la ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro se sirva remitir á este Tribunal el expediente gubernativo, y hágase pública la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés en el asunto y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Oviedo, veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.—M. Perillán.—Rubricado.—Ante mí, P. I. Lic., Antonio de la Escosura.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, á veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco.—Félix Lamela.

Juzgado de Tineo

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Tineo y su partido, por providencia de hoy, dictada en el expediente promovido en este Juzgado por D.ª Teresa Alvarez Fernández, vecina de esta villa, solicitando la reclusión definitiva en un manicomio, de su hermano por parte de padre D. Manuel Alvarez Fernandez, también vecino de esta villa, se emplaza á D.ª Josefa Alvarez Fernandez, hermana de doble vínculo de dicho alienado D. Manuel Alvarez Eernandez, y á otra D.ª Josefa Alvarez Fernandez, hermana también del mismo por parte de padre, ausentes ambas en ignorado paradero, como unos de los parientes más próximos de aquél, para que en el término de un mes comparezcan en el mencionado expediente al objeto de ser oídos en el mismo, pues transcurrido tal término se resolvera con ó sin audiencia, si no hubieron comparecido.

Y á fin de que sirva de emplazamiento á dichos ausentes en ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en Tineo, á veinte de Julio de mil novecientos veinticinco—El Secretario judicial, Patricio Gonzalez.

Juzgado de Pola de Lena

Cédula de citación

El Sr. D. Victorino Vazquez Heres, Juez municipal en este término, en el juicio de faltas seguido por hurto de cuatro pesetas veinticinco céntimos, y una camisa a Flora Martinez Menendez, vecina de Reconcos de Telleo, en este concejo, acordó en este día se cite por cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* al denunciado, cuyo nombre y apellidos se ignoran, conocido con el nombre de Pepón de la Peña, de Figaredo, alto, grueso, de barba roja, con dos cicatrices en la cara, y de unos cuarenta y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca en este Juzgado con objeto de asistir a la celebración del juicio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiera lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, expido la presente en Pola de Lena, a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Francisco Diaz.—V.º B.º, El Juez, Victorino Vazquez. R. al núm. 2.728

Juzgado de Boal

EDICTO

D. Anastasio Alvarez Sanchez, Juez municipal suplente en funciones del Juzgado municipal de Boal.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de alguacil de este Juzgado y cumpliendo órdenes del Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, se anuncia a medio del presente edicto, la referida vacante, debiendo los que aspiren a ella dirigir sus solicitudes, con los documentos que acrediten sus derechos al referido Ministerio.

Haciendo presente que la referida plaza no tiene más derechos que los que le dá el arancel vigente.

Lo que se hace público a medio del presente, para conocimiento de los que deseen aspirar a dicha plaza.

Y para remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Boal, a veintiocho de Julio de mil novecientos veinticinco.—Anastasio Alvarez.

R. al núm. 2.758

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

PULIDO ARROYO, Modesto, natural de Avilés, provincia de Oviedo, de 18 años de edad, soltero, del campo, cuyo último domicilio lo ha tenido en Avilés, calle del Progreso, vivió con sus abuelos José Arroyo y Carlolina, ignorándose su paradero; comparecerá en el término de diez días en el Juzgado municipal de Castrillón para sufrir el arresto de cinco días que le fué impuesto en juicio verbal de faltas, por hurto de carbón.

2.729